



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-503/2021

ACTOR: MOISÉS TUZ ACOSTA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

COLABORÓ: CUITLÁHUAC CASTILLO
CAMARENA

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiuno

Acuerdo que determina que la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, **es la competente** para conocer y resolver el presente juicio, ya que el caso se relaciona con el proceso electoral para renovar una **diputación federal de mayoría relativa** en el estado de Yucatán.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	3
4. ACUERDOS	4

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa.

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria al proceso electoral para renovar diputaciones federales. El siete de septiembre de dos mil veinte el Consejo General del INE declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2020-2021 para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Mediante acuerdo INE/CG572/2020, el INE emitió los lineamientos que, entre otras cuestiones, establecieron una acción afirmativa para postular a personas integrantes de pueblos y comunidades indígena a los cargos de diputaciones federales¹. Este acuerdo fue modificado con motivo de distintas impugnaciones².

1.2. Solicitud de inscripción de candidaturas. Entre el veintidós y veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, los partidos políticos nacionales solicitaron el registro de sus candidaturas a diputaciones federales.

1.3. Registro impugnado (Acuerdo INE/CG337/2021³). El tres de abril, el INE aprobó los registros correspondientes. Entre estos, inscribió a Sansón Israel Palma Santos como candidato indígena a diputado federal de mayoría relativa postulado por el PRI en el 01 Distrito Electoral Federal del estado de Yucatán.

1.4. Juicio ciudadano federal. El siete de abril, Moisés Tuz Acosta quien se ostenta como ciudadano indígena maya, promovió ante esta Sala Superior una demanda a fin de cuestionar el registro del candidato del PRI en el 01 Distrito Electoral Federal del estado de Yucatán.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Le corresponde al pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada y plenaria, emitir el presente acuerdo, ya que su objeto es definir qué sala de este Tribunal es la competente para para conocer, sustanciar y resolver el presente caso, lo cual no constituye un acuerdo de trámite del magistrado instructor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del

¹ INE/CG572/2020. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021. Véase: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/115204>

² Véanse las sentencias SUP-RAP-121/2020 y acumulados, y el SUP-RAP-21/2021

³ INE/CG337/2021. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021. Véase: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/118883>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99⁴.

3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que **la Sala Regional Xalapa** es la competente para resolver el presente juicio ciudadano, pues el acto impugnado es el registro de un candidato a diputado federal de mayoría relativa que participará en el proceso electoral federal del 01 Distrito Electoral Federal del estado de Yucatán, esto es, en una entidad federativa en la que dicha sala ejerce jurisdicción.

En efecto, los artículos 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, incisos a), fracción II, y b), fracción IV, de la Ley de Medios establecen la distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales para conocer del juicio ciudadano. De entre otras cuestiones, el criterio para distribuir la competencia se sustenta en **el tipo de elección** con el que guarde relación el acto reclamado.

Asimismo, de dichos artículos se desprende de forma manifiesta que las salas regionales de este tribunal son competentes, entre otras cuestiones, para revisar actos vinculados con los procesos electorales de renovación de las **diputaciones federales de mayoría relativa**. De entre dichos actos estaría, por ejemplo, el **registro de esas candidaturas**.

En el caso concreto, se observa que el actor cuestiona el registro del candidato postulado por el PRI al cargo de **diputado federal de mayoría relativa** en el 01 Distrito Electoral Federal del estado de Yucatán.

Al respecto, el demandante plantea que la persona registrada no es indígena, y que la autoridad responsable no hizo una correcta valoración de las documentales exhibidas de manera que advirtiera esa situación. Refiere que esa inscripción desnaturaliza el objetivo de la acción afirmativa creada en favor de los pueblos y comunidades indígenas. Por tal motivo, solicita que se cancele el registro aprobado, y en su lugar, se ordene el inscribir a una persona indígena.

⁴ Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente resolución están disponibles públicamente y pueden consultarse en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-JDC-503/2021

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado en relación con los criterios material y territorial, se estima que la competencia para conocer del presente caso es de la Sala Regional Xalapa, al cuestionarse el registro de una candidatura a una diputación federal de mayoría relativa⁵. Este criterio, se ha sostenido, por ejemplo, en los juicios SUP-JDC-395/2021, SUP-JDC-403/2021 y SUP-JDC-445/2021.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **remitir el presente juicio** a la Sala Regional Xalapa para que, **a la brevedad**, resuelva lo que en derecho corresponda, sin que esta decisión prejuzgue respecto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁶.

4. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, **es la competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se ordena remitir la demanda del juicio y demás constancias que obren en el expediente a dicho órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

⁵ Es importante destacar que el hecho de que el acto reclamado hubiera sido emitido por un órgano central del INE (Consejo General) en este caso no constituye una variable relevante para definir la competencia en favor de la Sala Superior, ya que el criterio legal de distribución de competencias **es el tipo de elección**.

⁶ Jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.